



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2019-00408-00.
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado : Robinson Ibáñez Chacón
Asunto : Sentencia

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Itau Corpbanca Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Robinson Ibáñez Chacón, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

Por el pagare No. **00010950044800588101**

1º Por la suma de **\$29.975.498,00** correspondiente al capital contenido en el pagare allegado como base de recaudo

2º Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el

¹ 2 de mayo de 2019 Folio 23.

art. 305 del Código Penal, desde el **31 de enero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º La suma de **\$10.897.136,00**, por concepto de intereses liquidados hasta el 29 de enero de 2019.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado Robinson Ibáñez Chacón se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme se advierte en acta del día 2 de agosto de 2019 [Folio 34], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito que denominó: **(i)** "Integración abusiva del título valor", **(ii)** "Novación", **(iii)** "Inexistencia de las obligaciones incorporadas en el título valor", **(iv)** "Venire contra factum proprio", **(v)** "Prescripción" y **(vi)** "caducidad" [Folios 46 a 54]

2.1. Frente a las anteriores medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición. [Folio 63 a 67]

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**”, supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización³.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

³ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. EL extremo pasivo propuso las excepciones de mérito que denominó (i) "Integración abusiva del título valor", (ii) "Novación", (iii) "Inexistencia de las obligaciones incorporadas en el título valor", (iv) "Venire contra factum proprio", (v) "Prescripción" y (vi) "caducidad", defensas que fueron sustentadas en un hecho común consistente en que *"las obligaciones contraídas inicialmente por mi poderdante, los créditos de libranza No. 0006-0650-950000219094 y No. 0006-0650-950000219092 fueron objeto de **modificación**, para lo cual se pactaron nuevas condiciones en el crédito de libranza No. 0006-0650-950000193818, condiciones que fueron atendidas en su integridad por mi poderdante. Mi poderdante **desconoce la existencia** de las obligaciones No. 650219094 y 650219092, las cuales afirma el ejecutante fueron incorporadas al pagaré soporte de la presente ejecución"*. Razón por la cual agregó que *"el diligenciamiento del pagaré realizado por el acreedor demandante, **desatiende** expresas instrucciones otorgadas por el suscriptor del título para el efecto"*, enfatizando además que dichas obligaciones fueron objeto de **"reestructuración"**. [Folios 48 y 49] (Resaltado y subrayado por el despacho)

5. De este modo, se advierte que el **problema jurídico** a resolver en esta oportunidad radica en establecer si con base en lo señalado por el demandado la obligación contenida en el pagaré base de la acción ejecutiva **no corresponde a la contraída por este** y por tanto se **diligenció desatendiendo las condiciones pactadas**.

Ahora bien, si en un instrumento de la naturaleza señalada se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- *«cualquier tenedor legítimo podrá*

llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora», y agrega el segundo inciso que «una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo».

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

5.1 Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, **es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas**, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada**. (Resaltado por el Despacho)

6. Con el escrito de demanda se presentó el pagaré No. 00010950044800588101 por valor de **\$40.872.634,00** por concepto de capital e intereses, correspondiente a las obligaciones números **650219094-95 y 650219092-95** según señaló la actora en el escrito de demanda [Folios 2 y 13 a 15]

Obsérvese que la **inconformidad** sobre este tópico se circunscribe en el hecho que si bien es cierto el demandado reconoce las obligaciones No. 0006-0650-950000219094 y 0006-0650-950000219092, estas fueron objeto de **reestructuración**, esto es unas condiciones en punto a su monto, forma de pago y demás particulares, las cuales han sido atendidas en el tiempo, en consecuencia **desconoce** las obligaciones que fueron incorporadas por el demandante en el pagaré base de la ejecución (650219094-95 y 650219092-95), razón por la cual el mismo no es oponible.

Ante lo cual, la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de réplica de las exceptivas planteadas, precisó en **primer lugar** que *"los números que se indican en la*

demanda son los **números cortos** y los números que indica el demandado son los números de obligaciones que contienen **el código de la sucursal, el código del crédito, el número de la obligación** y demás que lo componen, pero si se analiza es el mismo **219092 y 219094**", con los cuales se diligenció el pagaré, además el ejecutado facultó al demandante para diligenciar los espacios en blanco del mismo **con cualquier obligación a su cargo**. [Folio 64]

En **segundo lugar** el demandado "se encuentra vinculado al banco a través de su libranza desde el año 2014, fecha para la cual se otorgó un crédito con el número 0006-0650-950000193818, el cual fue **reestructurado** y recogido en los créditos **0006-0650-950000219094 y 0006-0650-950000219092** y no lo contrario, y estos créditos son con los que actualmente el demandado se encuentra vinculado al banco tal como se le certificó en el documento de Abril 21 de 2016 aportado por el demandado con la contestación" [Folio 65]

Y por **último** manifestó que "el demandado no puede desconocer los términos de la reestructuración, pues atendiendo que sus ingresos no le daban para pagar la cuota total, se le hizo una **reestructuración**, donde una parte del crédito se pagaba mensualmente a través del **descuento de nómina** y, el otro valor se debía pagar **en una sola cuota el 01 de octubre de 2018, fecha para la cual no pago y entró en mora**, y al tener una obligación en mora facultó al banco para acelerar el vencimiento de la otra obligación y, aunque se siga realizando el descuento por nómina, las dos obligaciones se encuentran vencidas y su pago se reclama totalmente"[Folio 64]

6.1 En este sentido, se advierte de la carta de instrucciones que el suscriptor (Robinson Ibáñez Chacon) otorgó para el lleno del título valor referente **a la cuantía** establece el numeral 3º que: "**La cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones, llegue a deber al Banco el día que sea llenado. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo, el Banco quedará facultado para acelerar el vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas**". [Folio 2]

7. Aclaradas entonces las instrucciones para llenar los espacios en blanco, se evidencia que no hubo vulneración a la carta de instrucciones, contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, quien en su sentir las obligaciones contraídas con la entidad bancaria (0006-0650-950000219094 y 0006-0650-950000219092) han sido atendidas en la forma y tiempo convenidas, pero se desprende que la misma es una **mera afirmación** y no está

sustentada en un hecho factico o prueba alguna, por las razones que a continuación se exponen.

7.1 El ejecutado hace énfasis en que los créditos de libranza No. 0006-0650-950000219094 y No. 0006-0650-950000219092 fueron objeto de **reestructuración**, y a partir de ahí trata de desvirtuar el derecho crediticio que se incorporó en el título valor base de recaudo, sin embargo, se nota que poco es el esfuerzo que ejerció el demandado para comprobar sus excepciones de mérito, al punto que no **cuestionó** ni mucho menos **señaló** cuales fueron las **nuevas** condiciones pactadas (reestructuración), a modo de ejemplo cuándo pago o cuánto pago, cual fue la modificación de la forma de pago, del plazo, de la tasa de interés, del método de amortización del capital y en el otorgamiento de períodos de gracia, teniendo en cuenta que **tan sólo se limitó** a mencionar que la "reestructuración" ha sido atendida en la forma y tiempo convenidos en la misma, además nótese como la certificación expedida por el Banco Corpbanca Colombia S.A el 21 de abril de 2016 hace referencia **únicamente** a que el señor Robinson Ibáñez Chacón tiene los siguientes créditos de libranza: "*No. 0006-0650-950000219094, desembolsado por valor de \$17.391.818,00, el cual registra saldo de capital pendiente por valor de \$15.813.122,00. Crédito de Libranza No. 0006-0650-950000219092, desembolsado por valor de \$19.141.619,00 a una cuota única, esto por motivo de **reestructuración** del crédito de libranza No.0006-0650-950000193818, y a la fecha se encuentran pendiente un saldo a capital por valor de \$18.331.619,00*" [Folio 43], más no indica en sí en que consistió el acuerdo de reestructuración, adicional a esto tampoco fue **contundente** en precisar la manera en que fue desatendida la carta de instrucciones.

Igualmente, del citado documento tampoco se colige la existencia de un **animus novandi**, pues no comprometen los elementos estructurales de la relación jurídica (arts. 1690, 1692, 1708 y 1709, C. Civil), memórese que "si la obligación anterior es modificada mediante acuerdo entre las partes, **pero por aspectos no relacionados con sus elementos esenciales o constitutivos, sino por elementos accidentales o accesorios suyos, no se produce novación**"⁴, además ni quita ni pone ley que el demandado en su momento le **hubiera** propuesto al demandante un **acuerdo de pago** a fin de cancelar su deuda de libranza [Folios 57 y 61], y que la misma fuera **negada** [Folio 62], dado que ninguna de las partes integrantes del litigio se refirió al respecto y en dicha documental tampoco se hace alusión a la varias veces nombrada reestructuración y que la misma fuera novada.

7.2 Si lo anterior no fuera suficiente, la pasiva **reconoce** haber contraído obligaciones crediticias con el demandante, inclusive aportó una certificación expedida por

⁴ CSJ., Sentencia de 10 de abril de 1970, CXXXIV Nos. 2326, 2327, 2328, págs. 16 a 23

el tesorero de la Dirección Administrativa Financiera de la Policía Nacional calendada el 12 de junio de 2016, en la que se observa un descuento por **\$270.000** a favor de Banco Corpbanca Colombia S.A [Folio 42] y en el mismo sentido los desprendibles de nómina de los meses de julio y agosto de 2019 [Folio 44 y 45], al respecto la apoderada de la parte actora **confesó** "Al demandado **se le han venido haciendo descuentos** por valor de **\$270.000** los cuales se han venido aplicando a la obligación número 0006-0650-950000219094, quedando un saldo de capital de ésta por \$10.112.525,00 tal y como se puede observar en la liquidación que apor^{to}; sin embargo, la 0006-0650-950000219092 **se encuentra en mora desde el 01 de Octubre de 2018** fecha para la cual **se había pactado el pago**" [Folios 63 y 58 a 60]. Por tanto, en aplicación a lo establecido en el artículo 193⁵ del C.G. del P., ante dicha manifestación, claramente se está en presencia de lo que el legislador denominó confesión por apoderado judicial.

Adviértase, que de la liquidación a que hizo referencia la demandante y que se encuentra a folios 58 a 60, se observa que el demandado realizó los siguientes **abonos** a saber: **(i)** el 21 de marzo de 2019 por valor de \$270.000, **(ii)** el 23 de abril de 2019 por valor de \$270.000, **(iii)** el 23 de mayo de 2019 por valor de \$270.000, **(iv)** el 26 de junio de 2019 por valor de \$270.000, **(v)** el 24 de julio de 2019 por valor de \$270.000 y **(vi)** el 26 de agosto de 2019 por valor de \$270.000, los cuales fueron **reconocidos** por la mandataria judicial y deberán imputarse en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, "primeramente a los intereses" y luego a capital y deben tenerse en cuenta en el momento de la liquidación de crédito.

7.3 Ahora bien, no obstante a que el demandado manifiesta **desconocer** las obligaciones incorporadas en el pagaré base de la ejecución (650219094-95 y 650219092-92), observa el Despacho que se **tratan de las mismas** que fueron reconocidas en el numeral anterior y las cuales aparecen en el certificado del Banco Corpbanca Colombia fechada 21 de abril de 2016 [Folio 43] aportada por el extremo pasivo para sustentar su medio exceptivo, simplemente se **queja de la enumeración de aquellas**, pero se **itera no demostró como era su deber** acreditar a través de cualquier medio probatorio **que el título se diligenció sin el acatamiento de las instrucciones que en su momento otorgó para llenar los espacios dejados en blanco**, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada, y al no acreditarse de manera concreta la inobservancias de las indicaciones impartidas de tal manera que permitiera siquiera direccionar el debate probatorio a la forma que debía, de ser el caso, **ajustar el pagaré a los términos originalmente convenidos**

⁵ "La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"

entre el suscriptor y tenedor, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación al valor que debía ser o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada, lo que en este caso no sucedió razón a que en estos precisos términos no se planteó un hecho específico con el ímpetu suficiente para derivar el efecto de la norma jurídica que rigen la materia (Art. 622 C. Co.).

7.4. Téngase en cuenta que en ningún caso, el juez le está permitido **invertir la carga demostrativa** que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión del cobro, para trasladarlo al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.⁶ y si bien el extremo pasivo solicitó como pruebas unos documentos que según dice se encuentran en poder del demandante y una inspección judicial [Folios 52 y 53], son inconducentes debido a que estos medios probatorios no resultan idóneos para demostrar **el tema de prueba**, que no es otro que es **desconocer las obligaciones contenidas en el pagaré base de ejecución**, máxime que tratándose de los títulos valores resulta pertinente tener en cuenta que estos cumplen con la función legitimadora que habilita a quien los ha adquirido conforme a su ley de circulación (art. 647 C. Co.) **para exigir del deudor la satisfacción del derecho que en ellos se incorpora** (art. 619 ib.).

IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO.- DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 2 de mayo de 2019 [Folio 23 Cd. 1], teniendo en cuenta los abonos realizados el **(i)** 21 de marzo de 2019 por valor de \$270.000, **(ii)** el 23 de abril de 2019 por valor de \$270.000, **(iii)** el 23 de mayo de 2019 por valor de \$270.000, **(iv)** el 26 de junio de 2019 por valor de \$270.000, **(v)** el 24 de julio de 2019 por valor de \$270.000 y **(vi)** el 26 de agosto de 2019 por valor de \$270.000 reconocidos por la parte actora.

⁶ STC 515 2016 Magistrado Ariel Salazar Ramírez

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los **abonos** realizados el (i) 21 de marzo de 2019 por valor de \$270.000, (ii) el 23 de abril de 2019 por valor de \$270.000, (iii) el 23 de mayo de 2019 por valor de \$270.000, (iv) el 26 de junio de 2019 por valor de \$270.000, (v) el 24 de julio de 2019 por valor de \$270.000 y (vi) el 26 de agosto de 2019 por valor de \$270.000 reconocidos por la parte actora.

CUARTO.- DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo del ejecutado.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.635.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 036 Hoy 08 JUN. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

N.S